***Resolucion N° 600.36.26.0052*** *fecha 09 de junio de 2026*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

Que, mediante memorando **600.23.0486** de fecha 04 de octubre del 2023, el profesional de apoyo remite el concepto técnico N° 600.8.2.23.0286 del 22 de septiembre del 2023 para la apertura de investigación de carácter ambiental.

Que, mediante, el concepto técnico **N° 600.8.2.23.0286** del 22 septiembre del 2023, se emitió como resultado de la visita de control y seguimiento, realizada el 25 de julio del 2023 en el casco urbano del Municipio de Santa Rosalía Vichada.

Que, mediante, mediante **auto No 600.6.23.0592** de fecha 30 de octubre de 2023, a través del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental. Notificado personalmente el día 23 de septiembre de 2024. *(Notificado de forma personal el 23-09-2024).*

Por medio del **Auto N° 600.6.24.0542,** *por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental,* en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con NIT: 800103308-8.

> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA*** *identificado con NIT: 800103308-8, en los siguientes términos:*
>
> > ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.23.0286 del 22 de septiembre del 2023, por incumplimiento a la ejecución de las actividades del Plan de Acción del PSMV del municipio de Santa Rosalía - Vichada aprobadas por Corporinoquia en la Resolución No. 800.41.17.0016 del 08 de junio de 2017.*

mediante **oficio N° 600.11.24.1097** del 05-12-2024, Asunto: *Citación para la notificación del auto N° 600.6.24.0542 del 04/12/2024,* al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con NIT: 800103308-8. *Notificado el 18-12-2024.*

Por medio del **auto 600.6.25.0115** del 28 de marzo de 2025, *"por medio del cual se abre etapa probatoria,* al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA** identificado con NIT: 800103308-8. *notificado por aviso el 30-06-2025, quedando surtida el 10 de junio de 2025,*

Que, mediante Oficio **N°600.11.25.0270,** del 15 de mayo del 2025, con su asunto: "Citación para notificación del auto N° 600.6.22.0115 del 28 marzo de 2025.

Por medio del **auto N° 600.6.25.0469** del 11 de julio de 2025, *"por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión",* se declara cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, adelantado en contra **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con NIT. 800103308-8. *Notificado el 22-08-2025.*

Mediante memorando **N° 600.26.0255** del 27-03-2026, Asunto. Solicitud de tasación de multa, con forme al proceso adelantado a través del Expediente N° 600.327.23.0047.

Mediante el memorando **N° 600.26.0319** del 29-04-26, asunto: *Comunicación Concepto Técnico N° 600.8.26.120 del 28-04-2026.* Corresponde a la tasación de la multa en proceso sancionatorio N° 600.32.7.23.0047.

## II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, atendiendo el memorando N° 600.23.0486 del 04-10-23, se remite el

***concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23-0286,*** *del 22/09/2023,* de acuerdo a lo ordenado en el auto N° 600.6.23.0376 del 17-07-2023, *"se ordena control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del Municipio de Santa Rosalía"*, se dispuso a ordenar Apertura de Investigación Ambiental **N° 600.6.23.0592** del 30-10-2023, en contra del en contra **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con NIT. 800103308-8. En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo. En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 23-09-2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

## III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto N° 600.6.24.0542, del 04-12-2024, resolvió formular el siguiente cargo en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con NIT. 800103308-8.

> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA*** *identificado con NIT: 800103308-8, en los siguientes términos:*
>
> > ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.23.0286 del 22 de septiembre del 2023, por incumplimiento a la ejecución de las actividades del Plan de Acción del PSMV del municipio de Santa Rosalía - Vichada aprobadas por Corporinoquia en la Resolución No. 800.41.17.0016 del 08 de junio de 2017.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, art: 29 de la C.P, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de formal personal, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el día 18-12-2024.

## IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art.8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*

*Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*

*Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*

*... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".*

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles, que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado

cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con NIT: 800103308-8, ***acorde al art. 25 ley 1333 de 2009***, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el ***artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.***

## V. DE LAS PRUEBAS – ETAPA PROBATORIA

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del **Auto N° 600.6.25.0115** con fecha, 28-03-2025, *por medio del cual se abre etapa probatoria,* esta Corporación dispuso el proceso a término probatorio en los términos del *artículo 26 de la Ley 1333 de 2009*, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, En efecto, el anterior acto administrativo fue *notificado por aviso el 30-06-2025, quedando surtida el 10 de junio de 2025,* es de mencionar, *que él, Infractor no presento sus pruebas.*

**PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DEL** al señor, **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con NIT: 800103308-8:

> *Una vez revisado el expediente **N° 600.32.7.23.0047**, se puede constatar que el infractor no desvirtuó a través de los instrumentos procesales (documentos, testimonios, peritajes, inspecciones), garantizando la contradicción y legalidad.*

En el presente expediente sancionatorio, consta la siguiente documentación como acerbo probatorio:

- Memorando 600.23.0486 del 04 de octubre del 2023 por el cual se remite concepto técnico N°600.8.2.23.0286 de 22 de septiembre de 2023.
- Concepto técnico de control y seguimiento ambiental 600.8.2.23.0286 de fecha 22 de septiembre del 2023.
- Auto N° 600.6.23.0592 de 30 de octubre de 2023 "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental" Notificado el 25/09/2024.
- Auto N° 600.6.24.0542 de 04 de diciembre de 2024 "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" Notificado el 18/12/2024.
- Memorando 600.11.24.1097 del 05/12/2024 mediante el cual se cita para la notificación del auto N° 600.6.24.0542 del 04/12/2024.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". En el caso particular, la potestad sancionatoria administrativa busca garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad. Sentencia C- 595 de 2010.

De manera general, el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración está supeditado al cumplimiento del debido proceso, tal y como se predica del artículo 29 Constitucional, el cual dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Empero, las disposiciones del debido proceso no pueden aplicarse de manera equitativa tratándose de diferentes derechos.

> *La Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010 del Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio, mediante la cual se resolvió, la demanda de inconstitucionalidad presentada frente al parágrafo del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que incluyeron la presunción de culpa y dolo del infractor en materia de investigaciones administrativas ambientales, y que fuera citada también por el recurrente en su escrito de reposición, expone lo siguiente:*
>
> *"La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y **no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.**

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar ***que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".***

Es pertinente señalar que, bajo lo antes expuesto, puede concluirse que la norma sancionatoria ambiental determina que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo. Es por ello, que la carga de desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios permitidos por el ordenamiento jurídico, es un requisito sine qua non para lograr la materialización efectiva de las pretensiones elevadas dentro de cualquier procedimiento administrativo, ello en virtud de la aplicación de lo que se conoce por la doctrina y la jurisprudencia como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

## DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante el acto adminsitrativo **N° 600.6.25.0469** del 11-07-2025, *por medio del cual se da tralado para alegatos de conclusion*, se otorgó traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) dias. A favor del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con NIT: 800103308-8.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el 22/08/2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011,

Que dentro del término señalodo en el acto adminitrativo, el infractor no presentó sus alegatos de conclusión, *conforme a los instrumentos procesales (documentos, testimonios, peritajes, inspecciones), garantizando la contradicción y legalidad.*

***SITUACION ENCONTRADA.***

Una vez confirmado los hechos en cual se halló la culpabilidad y responsabilidad del implicado, que reposa en el expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0047, esta Corporación de conformidad con lo establecido en la visita técnica el 25/07/2023, ordenado en el auto N° 600.6.22.0376 del 2023, *"por el cual se ordena visita de control y seguimiento al plan de saneamiento y vertimiento."* El cual se emito el Concepto Técnico de Control y Seguimiento N° 600.8.2.23-0286 del 22-09-2023, y demás documentos que reposan en el sumario, teniendo como referente el Art. 18 de la Ley 1333 de 2009,

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, determinando lo siguiente. A continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por este hecho:

> *Teniendo en cuenta el* ***Concepto Técnico No. 600.8.2.23.286*** *del 22 de septiembre de 2023, y lo dispuesto en el articulo 40 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia determinó que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio en contra del Municipio de Santa Rosalía, identificado con NIT 800103308-8, por el incumplimiento reiterado a la Resolución No. 800.41.17.0016 del 08 de junio de 2017 y auto No. 600.6.23.0050 del 01 de marzo de 2023. En consecuencia, mediante Auto No. 600.6.24.0542 del 04 de diciembre de 2024, se formularon los cargos correspondientes.*
>
> *El presente concepto de tasación se fundamenta en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, mediante la cual se adopta la metodología para la tasación de multas establecida en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Específicamente en su artículo 4°, se dispone lo siguiente:*
>
> ***Articulo 4°. Multas.*** *Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

*Donde:*

*B: Beneficio ilícito*
*α: Factor de temporalidad*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes.*
*Ca: Costos asociados*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*

***Parágrafo:*** *El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución".*

***2.1. VARIABLES DE LA MULTA***

*En relación con el Auto N° 600.6.24.0542 del 04 de diciembre de 2024, se procede a desarrollar las variables correspondientes a cada uno de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental, de la siguiente manera:*

> ***Articulo primero:*** *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA – VICHADA*** *identificado con NIT: 800103308-8, en los siguientes términos:*
>
> ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.23.0286 del 22 de septiembre de 2023, por incumplimiento a la ejecución de las actividades del Plan de acción del PSMV del municipio de Santa Rosalía – Vichada aprobadas por Corporinoquia en la Resolución No. 800.41.17.0016 del 08 de junio de 2017.*

1. ***Beneficio ilícito (B):*** *El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Teniendo en cuenta las siguientes variables:*

- ***Ingresos directos*** ($y_1$)*: No se evidencian ingresos directos, toda vez que la conducta corresponde a un incumplimiento de obligaciones ambientales de manera reiterativa, que no genera un ingreso económico, sino un posible beneficio asociado a la no ejecución de inversiones o costos.*

$$y_1 = 0$$

- ***Costos evitados*** ($y_2$)*: Para el presente caso, no se identifican beneficios económicos derivados de los costos evitados por parte del MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA – VICHADA, como consecuencia del incumplimiento en la ejecución de las actividades programadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV. Si bien dicho incumplimiento podría asociarse a la no realización de inversiones en infraestructura de saneamiento básico, es preciso señalar que estas corresponden al cumplimiento de una obligación constitucional y legal a cargo del ente territorial, en el marco de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.*

*En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución Política y la Ley 142 de 1994, la prestación de los servicios públicos, incluyendo el saneamiento básico, es inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual los municipios tienen el deber de garantizar su adecuada prestación. Bajo este entendido, la no ejecución de estas obras no configura un beneficio económico en los términos de la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, sino el incumplimiento de una obligación propia de la administración pública, la cual tendrá que ejecutar de forma obligatoria en el futuro como sea que hace parte de las funciones inherentes e indelegables del estado. Por lo tanto, no se configura el costo evitado ya que el municipio deberá incurrir en dicha inversión forzosa.*

*Así mismo, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0286 del 22 de septiembre de 2023, esta variable no fue calculada, al señalar que, a partir del incumplimiento de la Resolución No. 800.41.17.0016 del 08 de junio de 2017, relacionada con la ejecución de las actividades del PSMV del municipio de Santa Rosalía – Vichada, no es posible determinar el beneficio ilícito, debido a que no se cuenta con información técnica suficiente respecto a los costos reales de ejecución de las obras. Si bien existen valores estimados correspondientes a las actividades contempladas en el plan de acción del PSMV, no se dispone de información actualizada que permita establecer con precisión dichos costos a la fecha.*

$$y_2 = 0$$

- ***Ahorros de retraso*** ($y_3$)*: Una vez revisado el expediente 600.32.7.23.0047, no se cuenta con información que permita determinar que el MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA – VICHADA haya obtenido beneficios derivados del aplazamiento en la ejecución de las inversiones correspondientes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV. Por tal motivo esta variable se asume con un valor de cero.*

$$y_3 = 0$$

2. ***Capacidad De Detección De La Conducta (p):*** *Corresponde a la probabilidad que tiene la autoridad ambiental de identificar la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta variable se clasifica en tres niveles: ALTA, MEDIA Y BAJA, dependiendo del grado de facilidad con el que la autoridad puede detectar el incumplimiento.*

*Para el presente caso, la capacidad de detección de la conducta se clasifica como ALTA, de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.23.0286 del 22 de septiembre de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que el expediente No. 800.33.6.17.0004 se encuentra sujeto a controles y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, lo cual facilita la identificación oportuna de incumplimientos asociados a las obligaciones impuestas.*

$$p = 0.50$$

***Beneficio Ilícito B*** $= Y * (1 - p) / p$

$Y_1$ *ingresos directos* $= 0$
$Y_2$ *costos evitados* $= \$0$
$Y_3$ *Ahorros de retraso* $= 0$

*Donde,*
$Y = Y_1 (0) + Y_2 (0) + Y_3 (0) = \$0$

*p = Capacidad de detección de la conducta = 0.50*
*Por tanto el Beneficio ilícito es, B = $0 * (1 - 0.50) / 0.50*

***B = $0***

3. ***Factor De Temporalidad (α):*** *Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para el presente caso, y de acuerdo con el concepto técnico No. 600.8.2.23.0286 del 22 de septiembre de 2023, así como con el material probatorio que reposa en el expediente No. 800.33.6.17.0004, se evidenció el incumplimiento de las obligaciones ambientales durante las visitas de control y seguimiento realizadas en el periodo comprendido entre los años 2019 y 2023 por parte del MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA – VICHADA. Por tanto, para la presente investigación el incumplimiento a la ejecución del cronograma del PSMV supera los 365 días calendario.*

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

*Donde:*
*α = factor de temporalidad*
*d = Número de días de la infracción (> 365 días)*

***α = 4.00***

4. ***Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i):*** *La evaluación del riesgo Corresponde a todas aquellas acciones que no se concretan en impactos ambientales, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la posibilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.*

*Para el presente caso, no se realiza la valoración de la importancia de la afectación, toda vez que no se cuenta con evidencia suficiente que permita establecer un daño ambiental concreto derivado de la conducta infractora. En este sentido, y de conformidad con lo establecido en la metodología de la Resolución 2086 de 2010 y el concepto técnico No. 600.8.2.23.0286 del 22 de septiembre de 2023, se procede a evaluar el riesgo generado por el incumplimiento de las obligaciones ambientales, entendido como la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre los recursos naturales y el medio ambiente.*

- ***Evaluación Del Riesgo r = o * m***

*Donde:*
*r = Riesgo*
*o = Probabilidad de la ocurrencia*
*m = Magnitud potencial de la afectación*
*En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.*

***Por tanto, r = o***

- ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 600.8.2.23.0286 del 22 de septiembre de 2023, la probabilidad de la ocurrencia se clasifica como BAJA, debido a que el municipio aun no ha iniciado la ejecución de ninguna de las actividades del PSMV y han transcurrido seis años desde se aprobación en Corporinoquia y las viviendas del Municipio de SANTA ROSALÍA – VICHADA manejan sus aguas residuales domésticas mediante soluciones individuales de saneamiento básico.*

***r = o = 0.4***

***Monetización de la importancia del riesgo:*** *Una vez determinada la evaluación del riesgo, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.*

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

*Donde,*
*R = Valor monetario de la importancia del riesgo*
*SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)*
*r. Riesgo*

*El salario mínimo a utilizar corresponde al año 2024, fue el año en el que se cargos por incumplimientos a las obligaciones establecidas por Corporinoquia.*

$$R = (11.03 * 1.300.000) * 0.4$$

$$R = \$5.735.600$$

5. ***Circunstancias agravantes y atenuantes (A):*** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

*Imagen 1. RUIA consulta de infracciones o sanciones.*


En este enlace encontrará el historico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
**No se encontraron Registros.**

*Fuente: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext*

*No se registra circunstancias agravantes una vez consultado el RUIA, ni atenuantes, sin embargo, como no se pudo calcular el Beneficio ilícito, se traslada como un agravante "Obtener provecho económico para si o para un tercero" y se le da un valor de 0.2.*

$$A = 0.2$$

6. ***Costos asociados (Ca):*** *Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad el seguimiento al PSMV en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009. Para este caso, no se consideran costos asociados.*

$$Ca = 0$$

7. ***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *En aplicación al principio de razonabilidad, la sanción debe ser proporcional a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

*En este caso el presunto infractor corresponde al Municipio de SANTA ROSALÍA - VICAHDA, según guía metodológica para la tasación de multas:*

***Entes territoriales:*** *Para entes territoriales se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:*

***Tabla 02.*** *Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios.*

| *Para Municipios* | |
|---|---|
| *Categoría* | *Factor ponderador - Capacidad de pago* |
| *Especial* | *1* |
| *Primera* | *0.9* |
| *Segunda* | *0.8* |
| *Tercera* | *0.7* |
| *Cuarta* | *0.6* |
| *Quinta* | *0.5* |
| *Sexta* | *0.4* |

***Fuente:*** *Metodología Resolución 2086 de 2010.*

*Por responsable de la conducta observada se tiene al Municipio de SANTA ROSALÍA - VICHADA identificado con NIT 800103308-8, que se ubica en la sexta categoría con una población de 4.555 habitantes, por tanto, su valor de ponderación es de 0.4, esto, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 429 del 27 de noviembre de 2024 "Por la cual se expide la certificación de categorización*

*de las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios) conforme a lo dispuesto en la Ley 617 de 2000". **Articulo 2°.** Certificar la categoría para la vigencia 2025 de municipios de distritos (...).*

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

El artículo 58 C.P, le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 *ibidem* advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ***imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados***.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[2].*

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[3].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[4] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

---

*1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.*

[2]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[3]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
[4]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

*"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[5], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

*Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*

*Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]*

*En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

[5] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

**VII. FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el

fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por

la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el **artículo 40** de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.
Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la **Ley 1333 de 2009** en el artículo 27, *modificado por el artículo 9 de la **Ley 2387 de 2024***, y siguientes, así:

"***ARTÍCULO 27***. *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

*(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*

***ARTÍCULO 28.*** *Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*

***ARTÍCULO 29***. *Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

***ARTÍCULO 30.*** *Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
*PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

la ley **2387** de **2024,** en su **ARTÍCULO 6**. Modifiquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

***ARTÍCULO 5. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***PARÁGRAFO 2.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

***PARÁGRAFO 4.*** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

***PARÁGRAFO 5.*** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA

### *A. COMPETENCIA*

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

### *B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO*

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto activo al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit. 800103308-8.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que, esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, *modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024*, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

**C. PROBLEMA JURÍDICO**

¿es ambientalmente responsable **el Municipio de Santa Rosalía,** identificado con Nit 800.103.318-1, **en infracción ambiental de carácter omisivo y reiterado**, al incumplir de manera sistemática las obligaciones contenidas en los *Artículos Tercero, Noveno y Décimo Segundo de la Resolución No. 800.41.17.0016 del 08 de junio de 2017*, específicamente en lo relacionado con la no ejecución física de las obras del componente de alcantarillado (Construcción del sistema de Alcantarillado, Estudios y diseños del sistema pluvial, y Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR), así como la omisión en la entrega semestral de los informes detallados de actividades, ejecución e indicadores de gestión del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), a pesar de haber sido formalmente requerido en cuatro (4) oportunidades por CORPORINOQUIA a través de los ***Autos No. 600.6.19.0075*** *de 2019,* ***600.6.20.0053*** *de 2020,* ***600.6.22.0200*** *de 2022* ***y 600.6.23.0050*** *de 2023?*

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se *constituye por toda acción u omisión* que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad que requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 6° de la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, descendiendo el caso concreto, el 25 de julio del 2023, se realizó visita técnica de control y seguimiento al plan de saneamiento y manejo de vertimientos al *Municipio de Santa Rosalía*, en el casco urbano, de conformidad con el Concepto Técnico de Control y Seguimiento **N° 600.8.2.23-0286** de fecha 22-09-23, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se evidencio lo siguiente:

> *Conforme a los hechos y registros técnicos del expediente No. 800.33.6.17.0004 consignados en el documento "CT 600.8.2.23-0286_2.pdf", la administración municipal presenta un desinterés sistemático frente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) desde su aprobación en 2017. La visita técnica de control realizada el 25 de julio de 2023 constató que la entidad territorial tiene un avance del 0.0% en la infraestructura de alcantarillado público, omitiendo de forma absoluta la construcción del sistema de recolección, los estudios del alcantarillado pluvial y la edificación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR). Esta inacción física obliga a la población urbana a depender por completo de soluciones individuales artesanales (pozos sépticos sin recubrimiento) que*

*se infiltran directamente en el suelo, vulnerando la obligación de tratar los vertimientos domésticos antes de su disposición final en el rio Meta.*

*La configuración jurídica de la reincidencia y la gravedad de la omisión se encuentran estrictamente fundamentadas en la desatención a la autoridad ambiental y la falta total de reportes técnicos. El municipio no ha radicado ante CORPORINOQUIA un solo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), incumpliendo de manera directa el deber de entregar semestralmente los reportes de actividades y la contrastación de los indicadores de gestión (impacto, efecto y producto) exigidos por los artículos noveno y décimo segundo de la Resolución No. 800.41.17.0016 de 2017. Esta conducta omisiva se reviste de un carácter manifiestamente reiterado, toda vez que la Alcaldía desatendió de forma injustificada un total de cuatro (4) autos de requerimiento formal emitidos consecutivamente en los años 2019, 2020, 2022 y 2023, lo cual estructuró técnicamente la apertura del pliego de cargos bajo las variables de incumplimiento sistemático contempladas en el Decreto 1076 de 2015.*

*Una vez revisado el expediente tramite 800.33.6.17.0004, se evidencia la siguiente situación: la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSALIA -VICHADA presenta saldo pendiente de la factura SAFE-435 por un valor de $6.643.842 por concepto de control y seguimiento, al igual se encuentra pendiente el pago del último control y seguimiento ordenado mediante los siguientes autos de control y seguimiento: auto No. 600.6.19.075 28 de marzo de 2019, auto No. 600.6.20.0179 del 17 de diciembre de 2020 y auto No. 600.6.22.0458 del 18 de octubre de 2022.*

*Mediante memorando No. 600.22.00531 del 10 de noviembre de 2022 se envió a cobro coactivo por un valor de $13'198.232 el no pago oportuno de las obligaciones ambientales ante Corporinoquia de los anteriores autos de control y seguimiento pendientes por pago y del auto No. 600.6.23.0376 del 17 de julio de 2023 por un valor de $2'070.480.*

***4.4 Análisis de la información presentada:***

*Una vez revisado el expediente tramite 800.33.6.17.0004 no se encontró radicados en cumplimiento de informes de avance de ejecución del PSMV para el municipio de Santa Rosalía – Vichada.*

***I. ANALISIS DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

*A continuación, se relacionan las obligaciones establecidas en el Expediente No. 800.33.6.17.0004 en cuanto a los requerimientos del PSMV aprobados mediante Resolución No. 800.41.17.0016 08 de junio de 2017 y al auto No. 600.6.23.0050 del 01 de marzo de 2023 donde se efectuaron unos requerimientos emitidos por CORPORINOQUIA a cumplir por parte del municipio de Santa Rosalía – Vichada; se presenta la siguiente tabla que refleja el nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas:*

***CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***

*En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 600.6.23.0376 de 17 de julio del 2023 "Por medio del cual se ordena un control y seguimiento", la Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, realizo visita técnica de control y seguimiento ambiental el día 25 de julio de 2023, al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Santa Rosalía - Vichada, aprobado mediante Resolución No. 800.41.17.0016 del 08 de junio de 2017.*

*Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 25 de julio de 2023, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 800.33.6.17.0004, se configura el incumplimiento reiterado a los requerimientos realizado mediante los actos administrativos:*

*Auto No. 600.6.19.0075 del 28/03/2019 (Notificado 02/04/2019), Auto No. 600.6.20.0053 del 08/05/2020 (Notificado el 13/10/2020), Auto No. 600.6.22.0200 del 22/04/2022 (Notificado 07/007/2022) y auto No. 600.6.23.0050 del 01/03/2023 (Notificado 10/03/2023).*

*Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, determinando lo siguiente. A continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por incumplimiento reiterado sin agente de peligro:*

*Incumplimiento a la ejecución de las actividades del plan de acción del PSMV del municipio de Santa Rosalía - Vichada aprobadas por Corporinoquia en la Resolución No. 800.41.17.0016 del 08 de junio de 2017, obligaciones ambientales aquí requeridas, así:*

***Tabla No. 5.*** *Incumplimiento a los actos administrativos*

| Acto administrativo | Articulo - Obligación | Reiterativo – Auto requerimiento | Total |
|---|---|---|---|
| Resolución No. 80041.17.0016 del 08/06/2023. | Artículo tercero: El municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada, deberá adoptar mediante acto administrativo el Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos aprobado por autoridad ambiental, dando estricto cumplimiento a lo plasmado en dicho documento, de conformidad con los programas, objetivos, y actividades previstas en cada caso, así:<br>• Alcantarillado y Aseo: Construcción sistema de Alcantarillado; Estudios y diseños sistema de Alcantarillado pluvial; Construcción PTAR; Mantenimiento de la PTAR; Diseñó y Construcción relleno sanitario.<br>**Articulo noveno:** El Municipio de Santa Rosalía con Nit. 800103318-1, presentará semestralmente (dos (02) por año), informes detallados de las actividades y ejecución realizadas dentro del marco de la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, puesto que la Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia – CORPORINOQUIA efectuará control y seguimiento al avance y cumplimiento del PSMV referente a los programas y proyectos presentados.<br>**Articulo décimo segundo:** Continuando con lo anterior, para demostrar el cumplimiento de los indicadores el municipio de Santa Rosalía Nit. 800103318-1 y /o la Empresa Prestadora del Servicio Público de Acueducto, Alcantarillado y Aseo (constituida o contratada) deberá contrastar los datos de gestión en el avance en la ejecución del PSMV, respecto con los parámetros de referencia propuestos en los indicadores de seguimientos. | Auto No. 600.6.19.0075 del 28/03/2019 (Notificado 02/04/2019).<br>Auto No. 600.6.20.0053 del 08/05/2020 (Notificado el 13/10/2020).<br>Auto No. 600.6.22.0200 del 22/04/2022 (Notificado 07/007/2022).<br>auto No. 600.6.23.0050 del 01/03/2023 (Notificado 10/03/2023). | 4 veces |
| **Número de veces requeridas** | | | **4 veces** |

*Fuente: Corporinoquia, 2023.*

*Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.*

## MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

De la responsabilidad ambiental del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA**, identificado con Nit 800103308-8, dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

**Existencia de la afectación ambiental**: Se determino la existencia de la afectación ambiental con base exclusiva en el **Concepto Técnico No. 600.8.2-23-0286** del 22 de septiembre de 2023, el cual evalúa el incumplimiento reiterado del *Plan De Saneamiento Y Manejo De Vertimientos* **(PSMV)** del **Municipio de Santa Rosalía**. Siguiendo la metodología de la *Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente*, ante la omisión de un instrumento de planificación se tasa el *riesgo potencial sin la presencia de agentes de peligro*, donde la afectación radica en la vulnerabilidad a la que se expone el entorno natural. En este caso, el área técnica certificó a Pg. - 17 y 19 que la probabilidad de ocurrencia de impactos es Baja (\ (O = 0.4\)) e identificó un nivel de *Riesgo final de 0.4*. El fundamento pericial de este riesgo es el estado de ejecución del 0.0% *en alcantarillado público y la inexistencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)* proyectada desde 2018, lo que obliga a los habitantes a usar soluciones individuales de saneamiento básico construidas de manera artesanal y sin recubrimiento de concreto previo a la infiltración.

Asimismo, la afectación ambiental se materializa por la obstrucción directa a las facultades de control y planificación de la autoridad ambiental. Conforme se constata a las páginas de la 4 a la 8, del C.T, el investigado omitió de forma absoluta la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) semestrales y anuales, así como el reporte obligatorio de los indicadores de cargas contaminantes (DBO5 y SST). Esta conducta generó una calificación técnica definitiva de **'NO CUMPLE'** frente a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 800.41.17.0016 del 08 de junio de 2017. Al privar a CORPORINOQUIA de la información indispensable para evaluar la capacidad de asimilación del ecosistema regional, se vulneró el ordenamiento jurídico protector y el principio de prevención, quedando plenamente acreditada la infracción formal y el riesgo al bien jurídico tutelado. Por el asunto, Corporinoquia Territorial Vichada, aclara, que las actividades realizadas y Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visitas, junto con los elementos técnicos obrantes en el ***expediente N° 600.32.7.23.0047.***

**La Culpa**: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo Articulo, 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional7, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe sola mente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, para ejercer su derecho de defensa, el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800103308-8, en su calidad de presunto infractor en busca de la exoneración de responsabilidad debía a través de sus escritos de defensa y alegatos de conclusión demostrar la inexistencia del hecho, su inocencia, o una causal descrita en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 que establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

7 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del Articulo, 6. Modifiquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores.

**Nexo de Causalidad:** Por lo enunciado en el Concepto Técnico de Control y Seguimiento N° 600.8.2.23-0286 del 22-09-2023, *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Santa Rosalía.* y demás enunciadas dentro del proceso sancionatorio N° 600.32.7.23.0047, como nexo causal, toda vez que el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit. 800103308-8, fue hallado responsable del objeto de investigación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta oficina jurídica encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto N° 600.6.24.0542 del 04/12/2024.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 modificada la ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015, incumplió las siguientes disposiciones legales,

***ARTÍCULO 6****. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 5. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***Parágrafo 4****. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

***Decreto 1076*** *de* ***2015*** *- Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*

***Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

> ***B:*** *Beneficio ilícito*
> *Factor de temporalidad*
> *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.*
> ***A:*** *Circunstancias agravantes y atenuantes*
> ***Ca:*** *Costos asociados*
> ***Cs:*** *Capacidad socioeconómica del infractor.*
>
> *El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*
>
> ***Factor de temporalidad:*** *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*
>
> *En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

***Grado de afectación ambiental:*** *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

*Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

***Evaluación del riesgo:*** *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

***Circunstancias atenuantes y agravantes:*** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

***Costos asociados:*** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

***Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas.***
*Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

***Artículo 2.2.1.2.18.7. Medidas preventivas y sancionatorias.***
*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto y demás normas que regulan la materia, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias conforme al procedimiento establecido en las normas pertinentes.*

***Artículo 2.2.2.8.6.4. Sanciones.***
*En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.*

## IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el ***artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024,*** *a saber:*

*1. Amonestación escrita.*
*2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
*3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
*4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
*5. Demolición de obra a costa del infractor.*
*6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
*7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

***PARÁGRAFO 1°.*** *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

***PARÁGRAFO 2°.*** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

***PARÁGRAFO 4.*** *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

***PARÁGRAFO 5.*** *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

*"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*
*a: Factor de temporalidad*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
*Ca: Costos asociados*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

***Beneficio ilícito:*** *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso*

*económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:*** *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:*** *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:*** *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

***La capacidad de detección de la conducta:*** *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

***Costos asociados:*** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

*Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "*

**a. CASO CONCRETO**

**VARIABLES DE LA MULTA**

El presente concepto de tasación de multa se encuentra sustentado en la Resolución N°2086 del 25 de octubre del 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

> "Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 40 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

En el marco del proceso sancionatorio ambiental adelantado dentro del Expediente No. 600.32.7.23.0047, se procedió a determinar los factores de la tasación aplicables, de conformidad con la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales adoptada mediante la

Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, por los cargos formulados en el auto 600.6.24.0542 del 04 de diciembre de 2024 al MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, con NIT 800103308-8:

***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.23.0286 del 22 de septiembre de 2023, por incumplimiento a la ejecución de las actividades del Plan de acción del PSMV del municipio de Santa Rosalía – Vichada aprobadas por Corporinoquia en la Resolución No. 800.41.17.0016 del 08 de junio de 2017.*

*Tabla 3. Tasación del cargo único.*

| VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN RESOLUCIÓN 2086 DE 2010 | | |
|---|---|---|
| Evaluación del riesgo: | **(r)** | $5.735.600 |
| Beneficio Ilicito | **B** | $0 |
| Factor de temporalidad | **(α)** | 4.0 |
| Circunstancias Agravantes | **A** | 0.2 |
| Circunstancias Atenuantes | **A** | 0 |
| Costos asociados | **(Ca)** | $0 |
| Capacidad socioeconómica del infractor Tipo Ente Territorial: | **(Cs)** | 0.4 |

De acuerdo a las evidencias relacionadas en el concepto técnico No. 600.8.2.23.0286 del 22 de septiembre de 2023, y el análisis técnico aquí realizado para el cargo único, se obtuvo la multa por la importancia del riesgo:

$$\mathbf{MULTA = B + ((\alpha * r) * (1 + A) + Ca)) * Cs}$$

$$\mathbf{MULTA = 0 + ((4 \times \$5.735.600) * (1 + 0.2) + 0)) * 0.4}$$

$$\mathbf{MULTA = \$11.012.352}$$

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, el valor de la multa asciende a la suma de **ONCE MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS** ($11.012.352), por la infracción determinada en el cargo único formulado mediante Auto No. 600.6.24.0542 del 04 de diciembre de 2024.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**Articulo Primero: DECLARAR** - ambientalmente responsable al **Municipio De Santa Rosalía,** identificado con Nit. 800103308-8, por el cargo formulado en el acto administrativo N° 600.6.24.0542 del 04-12-2024, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

**Articulo Segundo: IMPONER** - como sanción principal al **Municipio De Santa Rosalía,** identificado con Nit. 800103308-8, una **MULTA**, que consiste en el pago de: ***Once Millones Doce Mil Trescientos Cincuenta Y Dos pesos*** ($11.012.352), por la infracción establecida en el cargo único del Auto N° 600.6.24.0542 del 04 de diciembre de 2024, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**Parágrafo Primero.** – Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov.

**Parágrafo Segundo**. - El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A.** a través del convenio **No. 32345,** a favor de CORPORINOQUIA; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales:** https://checkout.wompi.co/l/vt3SPZ

**Parágrafo Tercero.** – El presente acto administrativo presta Mérito Ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente

constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

**Parágrafo Cuarto. -** El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

**Parágrafo Quinto. -** El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, ley 2387 de 2024, medifiquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR -** al presente acto administrativo, el **Concepto Técnico de Tasación de Multa N° 600.8.2.26-0120**, de fecha, 28-04-26, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible, se anexa y reposa en el **expediente N° 600.32.7.23.0047**, dejando constancias en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al **Municipio De Santa Rosalia,** identificado con Nit. 800103308-8, en la dirección carrera 7 No 05-14 Barrio Centro, correo el electrónico: contactenos@santarosalia-vichada.gov.co notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co celular: 3125020354, o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas.

**Parágrafo primero**. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

**Parágrafo Segundo. -** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo. la presente autorización puede ser allegada mediante la plataforma de radicación de la Corporación, al siguiente link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5-c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34.

**parágrafo tercero:** Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico: Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO:** - *El expediente N° 600.32.7.23.0047*, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

**Artículo Séptimo: REALÍCESE -** la inclusión del **Municipio De Santa Rosalia,** identificado con Nit. 800103308-8, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE** - el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO NOVENO:** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MANUEL AZABACHE LUNA**
Director Territorial Vichada

***Aprobó:*** *Luis Manuel Azabache Luna*
*Director Territorial Vichada*

***Revisión Jurídica:*** *Leyla Rodriguez*
*Profesional Universitario*

***Proyectó:*** *Alexander Tarache Adame*
*Profesional Jurídico Contratista*